



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020240271000
Radicación n.º 142013
STP18497-2024
(Aprobado acta n.º 301)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

a. Competencia

1.- La Corte es competente para conocer de la petición de amparo por lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

b. Configuración de un hecho superado

2.- Correspondería analizar si el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, y/o el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de **SALVADOR SANTIAGO LEMUS** al no contar

este con información actualizada acerca del proceso penal radicado 544983104002200100065, en especial, de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en la mencionada actuación, de no ser porque se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Hay situaciones en las que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesaron, desaparecieron o se superaron, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, se denomina *carencia actual de objeto*, y se configura en tres eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente (CC T-543-2017). En particular, el *hecho superado* se da cuando durante el trámite de tutela se satisfacen por completo las pretensiones de la accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor (CSJ STP16172-2022, STP16457-2022, STP16969-2022 y STP8836-2023 y STP12081-2023; Cfr. CC SU-522-2019 y T-532-2020).

4.- En el presente caso, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informó que recibió el proceso en cuestión para la vigilancia de la pena del accionante el 15 de noviembre de 2024, y avocó la condena proferida el 22 de agosto de 2003 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el 26 de mayo de 2006. También remitió el *link* del proceso penal y de su contenido se advierte que el

18 de noviembre de 2024 el accionante fue notificado personalmente de la decisión del 15 de noviembre, así:

INFORME:

Al Despacho del Señor Juez, se recibe sentencia condenatoria del **22/08/2003** proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS OCAÑA**, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2000, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el **22/08/2003** según ficha técnica.¹ Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en sentencia proferida **26/05/2006** y debidamente ejecutoriada el **17/03/2007** según ficha técnica²³

En la decisión fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y DOLOSO**:

- **SALVADOR SANTIAGO LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5035537 de González Cesar, condenado a una pena de **25 años de prisión**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y al pago de perjuicios materiales la suma de 143.575.200 y la suma de 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales, a quien no se le concedió beneficio alguno.

San José de Cúcuta, 15 de noviembre 2024.

LAURA CRISTINA TORRES ORTEGA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2024.**

¹ 001SentenciaPrimeraInstancia.pdf
² 002SentenciaSegundaInstancia.pdf
³ 000FichaTecnica.pdf

Correo Electrónico Institucional: j07epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 2

1501.140.500,000
18-11-24.

4.1.- Así mismo, el juzgado refirió que mediante auto 1251 del 2 de diciembre de 2024 resolvió la solicitud de copias elevada por el actor el 25 de noviembre anterior,

remitiéndole las sentencias de primera y segunda instancia, mediante auto que fue notificado de manera personal el 5 de diciembre, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A 4º PISO TEL. 5755727

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2024
Oficio CS- JEPMS - N.º- 19751-2024

SOLVEDO SANTIAGO LEMUS
503537
05 12 2024

NOTIFICACION AUTO
Asunto: Entrega Copias y responde solicitud
Auto sustanciación No. 1251 de 2024
54001318700720240066600

Sr.
SALVADOR SANTIAGO LEMUS
INTERNO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO COCUC
PATIO # 02 - C.C. 5.035.537
(SE NOTIFICA PERSONALMENTE -se remite copias solicitadas)

Sr.
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
(FAVOR DAR TRAMITE AL INCISO CUARTO)
j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

Rad. 54001318700720240066600
Reparto N° 1312 de fecha 15 de noviembre del año 2024
CUI: 52031040890012000000200
Condenado: SALVADOR SANTIAGO LEMU

Cordial saludo,

El suscrito Escribiente Nominado del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se permite informar auto de fecha **02 de diciembre de 2024**, proferido por el despacho del Sr. Juez MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ.

5.- De esta forma, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante fue satisfecho durante el trámite del presente recurso de amparo, y que las decisiones le fueron efectivamente notificadas, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Como cuestión final, sobre la manifestación del accionante relacionada con la falta de recursos para «pagar» un abogado, se le informa que podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que allí le sea asignado un profesional que pueda asesorarlo y representar sus intereses. Lo anterior, pues a pesar de la afirmación realizada, el actor no allegó ningún soporte que permita advertir que ha solicitado tales servicios ante la entidad competente para ello, por lo que no se advierte una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de alguna autoridad al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Informar al accionante que podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que allí le sea asignado un profesional del derecho que pueda asesorarlo y representar sus intereses.

Tercero. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 55F890AA2B827E1C108B5215C2DB38FDB0DF877F0550205F6E649412BFED3D24

Documento generado en 2025-01-22